



MINISTERIO  
DE JUSTICIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
REGISTRO GENERAL

Entrada: **14646-2017**

Fecha: **11/09/2017**

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y  
DERECHOS HUMANOS

RI 70/2017

## AL PLENO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Abogado del Estado, en representación del Sr. Presidente del Gobierno, debidamente habilitado según certificación que se adjunta, ante el Tribunal Constitucional comparece y DICE:

Que en nombre del Sr. Presidente del Gobierno, interpone recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 20/2017 de 8 de septiembre de la Comunidad Autónoma de Cataluña denominada “Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la república” publicada en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña (DOGC) núm. 7457A de 8 de septiembre de 2017.

**SE INVOCA, DESDE ESTE MISMO MOMENTO, LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 161.2 CE QUE PRODUCE LA SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA DE LA LEY IMPUGNADA.**

El presente recurso se fundamenta en los siguientes

### ANTECEDENTES

**Primero.-** La denominada “Ley de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República” fue publicada en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña (DOGC) núm. 7451A, de 8 septiembre de 2017.

CORREO ELECTRÓNICO:

aetconstitucional@mjusticia.es

C/ San Bernardo nº 45  
28015 MADRID  
TEL: 91 390 45 11

**Segundo.-** El Consejo de Ministros celebrado el día 8 de septiembre de 2017 decidió solicitar del Sr. Presidente del Gobierno la promoción del recurso de inconstitucionalidad contra la denominada Ley 20/2017 de 8 de septiembre de “transitoriedad jurídica y fundacional de la república” de la Comunidad Autónoma de Cataluña, conforme a lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución y 31 de la LOTC (se acompaña certificado del citado Acuerdo como DOCUMENTO 1).

El mismo día 8 de septiembre de 2017, el Sr. Presidente del Gobierno decidió interponer recurso de inconstitucionalidad contra la mencionada Ley. Se acompaña dicho acuerdo como DOCUMENTO 2).

**Tercero.-** Con fecha 8 de septiembre de 2017, la Comisión Permanente del Consejo de Estado emitió Dictamen nº 804/2017 sobre interposición del presente recurso, tal y como dispone el artículo 22.6 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, reguladora del Consejo de Estado (se acompaña el dictamen como DOCUMENTO 3), conforme al cual se concluyó que existen fundamentos jurídicos suficientes para interponer el recurso de inconstitucionalidad contra la Ley impugnada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRELIMINAR: EXTRAORDINARIA RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

El documento denominado “Ley de Transitoriedad Jurídica y Fundacional de la República” objeto de la presente impugnación fue formalmente aprobado por el Parlamento de Cataluña bajo la apariencia de ley el 8 de septiembre de 2017, valiéndose, los 71 diputados que la aprobaron, de la cobertura derivada de las competencias que a dicho Parlamento Autonómico le dieron las Cortes Generales a través de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio por la que se aprobó el Estatuto de Autonomía de Cataluña. Dicho documento ha sido



publicado en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña (DOGC) núm. 7451A, de 8 de septiembre de 2017.

Como en el caso de la impugnación de la Ley 19/2017, del Referéndum de autodeterminación de Cataluña por el Sr. Presidente del Gobierno de la Nación materializada con fecha 7 de septiembre y suspendida por resolución del Tribunal de la misma fecha (BOE núm. 216 de 8 de setiembre), no puede comenzarse este escrito de demanda sin poner de relieve una consideración que, no por notoria para ese Tribunal, puede soslayarse desde el inicio del presente recurso, cuál es su extraordinaria relevancia constitucional, al trascender esta impugnación de lo que constituye un proceso constitucional ordinario.

En efecto, el documento impugnado constituye, junto con la Ley 19/2017, del referéndum de autodeterminación, la mayor afrenta y amenaza de destrucción de las normas de convivencia que la sociedad española se dio en el año 1978, consagradas en la Constitución y que han dado al conjunto de la sociedad española los mayores niveles de desarrollo y bienestar de su historia, y supone al tiempo el mayor ataque concebible a los valores de los Estados Democráticos de Derecho de los que España forma parte.

Este recurso no es sólo por tanto un acto debido por el carácter de ley formal del documento aprobado, sino que también resulta imprescindible para defender al propio Parlamento de Cataluña como institución democrática autonómica, reivindicando su papel central en el marco de la Constitución Española y del Estatuto de Autonomía de Cataluña, frente a la apropiación que de él pretende un conjunto de diputados, arrogándose una legitimidad y una competencia de las que manifiestamente carecen.

Carl Schmitt expuso que la forma más grave de atentar contra la integridad constitucional de un Estado es la que denominó “destrucción de la Constitución”, porque no sólo se elimina la Constitución como texto normativo sino, sobre todo, porque se ignora el Poder Constituyente mismo en el que se basa esa Constitución.

En efecto, la unidad política de un pueblo tiene en la Constitución como norma suprema su forma concreta de existencia, y es por ello que la división de ese sujeto o su reducción supone su desaparición y, en consecuencia, la demolición del presupuesto fundante de todo sistema constitucional. Y es que una de las formas más graves de atentar contra una determinada sociedad política es precisamente a través de la secesión unilateral de una parte de esa sociedad, mediante la ruptura de la base del sistema que es el Poder Constituyente mismo, es decir, en este caso del Pueblo español como sujeto único e indivisible, de forma tal que la ruptura de esa unidad de decisión supone de facto prescindir del Poder Constituyente y, en consecuencia, la destrucción –en términos Schmidttianos- de la Constitución.

En efecto, 71 diputados autonómicos, al forzar la aprobación del documento como ley formal, han abusado de forma descarada del Parlamento de Cataluña para fines espúreos, violando su carácter de institución democrática estatutaria, con manifiesta desobediencia de las resoluciones que el Tribunal Constitucional ha dictado, como esta representación ha denunciado previamente en el incidente de ejecución planteado contra la admisión a trámite de la proposición de Ley.

El documento impugnado se sitúa de este modo completamente fuera del marco constitucional en el que se incardinan los poderes autonómicos, mediante la proclamación de un Estado catalán en forma de República, y todo ello a través de una ley autonómica dictada –no debe olvidarse- al amparo y con abuso de los procedimientos regulados en el Estatuto de Autonomía de Cataluña en el Reglamento de la Cámara Autonómica y de la propia Constitución Española.

Desde el punto de vista del ordenamiento jurídico el documento impugnado es inexistente por ser de contenido imposible, lo que impide *ab origine* su inclusión en el mismo, si bien, como se ha expresado con anterioridad, siquiera sea para destruir su apariencia de ley, es necesaria su impugnación y anulación formal.



El artificio ordinamental diseñado en el documento impugnado es de tan burda configuración, que no serían precisas más que unas pocas líneas para argumentar su inconstitucionalidad: no se trata sino de la materialización documental de las Resoluciones 1/XI y 306/XI del Parlamento de Cataluña ya anuladas por el Tribunal Constitucional en la STC 259/2015 y ATC 24/2017.

Para intentar legitimar tan burdo documento se ha tratado de orquestar por la exigua mayoría parlamentaria que lo ha aprobado, un proceso denominado “desde la ley a la ley”, es decir, desde la legalidad estatutaria -basada en el Estatuto de autonomía de Cataluña y en la Constitución- a una nueva “legalidad catalana” al margen ya del Estatuto y de la Constitución, auto-atribuyéndose para ello el Parlamento de Cataluña plenos poderes constituyentes. Así, a través de una “ley” ordinaria de un poder constituido, y sobre la base de una previa Constitución de la que parte su única legitimidad, se disciplina todo un proceso constituyente mediante la configuración de un ordenamiento jurídico y eligiendo a la carta las partes del ordenamiento jurídico español, europeo e incluso internacional que se aplicarían en dicho ordenamiento creado *ex novo*, sin contar para ello con la voluntad de las correspondientes Instituciones, Estados u Organizaciones Internacionales, lo que convierte todo el documento en una aberración jurídica de tal orden que sólo cabe calificar de arbitraria y arbitrista.

Así, el documento impugnado regula en su título VII un proceso constituyente para la elaboración y aprobación de una constitución de la República catalana aprobada por una Asamblea constituyente. De acuerdo con su disposición final tercera, entraría en vigor una vez fuese aprobado por el Parlamento de Cataluña, se haga la publicación oficial y se cumpla lo dispuesto en el artículo 4.4 de la Ley 19/2017, del referéndum de autodeterminación de Cataluña, es decir, cuando, un vez celebrado el referéndum de autodeterminación, suspendido por el Tribunal, se proceda a la declaración unilateral de independencia por el Parlamento de Cataluña.

El documento pretende además, como se deduce de su exposición de motivos:

*“dar forma jurídica, de manera transitoria, a los elementos constitutivos básicos del nuevo Estado para que de forma inmediata pueda empezar a funcionar con la máxima eficacia y, al mismo tiempo, hay que regular el tránsito del ordenamiento jurídico vigente al que tiene que ir creando la República, garantizando que no se producirán vacíos legales, que la transición se hará de manera ordenada y gradual y con plena seguridad jurídica; asegurando, en suma, que desde el inicio el nuevo Estado estará sometido al Derecho; que en todo momento será un Estado de Derecho.*

*El que se acaba de describir es el objeto primero y la primera finalidad de la presente Ley de transitoriedad jurídica y fundacional de la República. Aun así, persigue un segundo objetivo no menos importante. Quiere regular los elementos constitutivos básicos y la transición de ordenamientos de forma que la libertad del futuro poder constituyente no resulte condicionada por decisiones tomadas en esta etapa transitoria”.*

Desde su propio título se adivina que todos y cada uno de los preceptos del documento están ordenados a sustituir el orden constitucional vigente mediante la creación de un Estado independiente, la ruptura radical con el principio de soberanía nacional del Pueblo Español, la indisoluble unidad de la Nación española y el sistema democrático y el Estado de Derecho consagrado en la Carta Magna y los principios democráticos compartidos por los Estados democráticos de los que España forma parte.

El documento comporta por sí mismo una vulneración constitucional de tal magnitud, que engloba y absorbe en sí misma cualquier otra vulneración de orden competencial que, de suyo, la proclamación de un República independiente implica. Este hecho hace innecesario el análisis por separado de todos y cada uno de los preceptos que contiene, en la medida en que todos ellos se dirigen a un mismo e inconstitucional fin, y materializando un ataque frontal a los principios básicos que inspiran, no ya solo la Constitución española,

sino, como hemos señalado, a los pilares esenciales del sistema democrático occidental. Desde su título, hasta su último precepto, la norma al completo se halla viciada por conexión de una inconstitucionalidad total y absoluta, pues una sola es su finalidad: la imposible configuración de la Comunidad Autónoma de Cataluña como un Estado de Derecho independiente del Estado Español.

Ello no obstante, la defensa del orden constitucional y en particular del Parlamento de Cataluña como institución autonómica, exige la expulsión expresa de dicho documento como ley formal de nuestro ordenamiento jurídico, corrigiendo así el abuso cometido mediante su aprobación y publicación oficial.

En palabras del Consejo de Estado (pág. 8 Dictamen 804/2017):

*“Esta negación de la vigencia en Cataluña de la Constitución como norma superior del ordenamiento supone que la contravención, además de evidente y formal, es absoluta y exhaustiva. No consiste, como de ordinario, en incorporar al ordenamiento disposiciones incompatibles con el bloque de constitucionalidad que, después de identificadas, analizadas y valoradas, pueden ser expulsadas del ordenamiento. La Ley de Transitoriedad es conceptualmente inasimilable por el ordenamiento por cuanto que postula la negación en una parte del territorio del Estado del orden constitucional que lo preside y por tanto la del ordenamiento mismo según está configurado. La totalidad de sus preceptos se dedican a regular la manera en que tal destrucción se lleva a cabo. Propiamente, pues, no cabe hablar de inconstitucionalidad de disposiciones legales, sino de la Ley como tal; su expulsión del ordenamiento no tiene una función de saneamiento y depuración del mismo, sino que se orienta a la defensa misma de su existencia y a su preservación.”*

## **I- Contexto político y jurídico de la Ley impugnada**

La Ley 20/2017 no es el resultado de una decisión repentina de determinados partidos políticos, sino la consecuencia de una hoja de ruta diseñada intencionadamente por esos mismos partidos para hacer de Cataluña un Estado independiente de España, proceso que concluye con el documento aquí impugnado.

Dicho proceso no sólo es notorio para la ciudadanía española y la comunidad internacional, sino que el Tribunal es perfectamente conocedor de él, toda vez que ha sido la institución responsable, en cuanto que garante último de la Constitución, de anular, a instancias del Gobierno de la Nación, todos y cada uno de los pasos dados en ese proceso, iniciado con la Resolución 1/XI.

1.-Por citar los antecedentes más cercanos, la STC 259/2015 anuló la resolución del Parlamento de Cataluña 1/XI sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015, declarando su inconstitucionalidad.

2.-En ejecución de esta sentencia, el TC mediante ATC 141/2016 anuló la resolución del Parlamento de Cataluña 5/XI de 20 de enero de 2016, de creación de comisiones parlamentarias, en cuanto creó la denominada Comisión de Estudio del Proceso Constituyente, declarando su inconstitucionalidad. En este Auto (FJ 4º) el Tribunal apreció que "la Resolución 5/XI, de 20 de enero de 2016, se refiere a un objeto específico, cual es el llamado proceso constituyente en Cataluña, en términos susceptibles, prima facie, de ser puestos en relación con los fines de la Resolución parlamentaria enjuiciada en la STC 259/2015, la cual se pronunció de forma explícita sobre su inconstitucionalidad, por las razones que han quedado expuestas".

Afirmó a su vez que "nada impide que el Parlamento de Cataluña promueva, por vía de solicitud o de propuesta, una hipotética reforma de la Constitución (...) pues es inherente a todo sistema democrático parlamentario la posibilidad de someter a la discusión política cualquier cuestión de interés general". Lo que no cabe es utilizar el cauce parlamentario

para ignorar de forma deliberada los procedimientos expresamente previstos a tal fin en la Constitución (STC 259/2015, FJ 7), pues "el deber de fidelidad a la Constitución por parte de los poderes públicos «constituye un soporte esencial del funcionamiento del Estado autonómico y cuya observancia resulta obligada» (STC 247/2007, de 12 diciembre, FJ 4)" (ATC 141/2016, FJ 5).

3.- También en ejecución de la STC 259/2015 por ATC 17/2016 se anuló la resolución 263/XI del Parlamento de Cataluña de 27 de julio de 2016, por la cual se ratifican el informe y las conclusiones de la Comisión de Estudio del Proceso Constituyente,, así lo apreció el ATC 170/2016 (FFJJ 6 y 7) al constatar que, con la aprobación de la resolución 263/XI, el Parlamento de Cataluña pretendía dar continuidad y soporte al denominado "proceso constituyente" en Cataluña dirigido a la desconexión con el Estado español al que se refería la Resolución 1/XI, en términos que ya fueron rechazados por inconstitucionales en la STC 259/2015.

4.- El ATC 24/2017, de 14 de febrero, dictado de nuevo en ejecución de la STC 259/2017, anuló la Resolución 306/XI del Parlamento de Cataluña sobre la orientación política general del Gobierno, donde se expresaba los diferentes pasos de la denominada "hoja de ruta" del proceso secesionista, entre las que se encontraban los elementos de la Ley impugnada, esto es, la convocatoria de un referéndum, la creación de "estructuras de Estado" y la sustitución de la legalidad constitucional, y que se traslada ahora a una ley formal. Los fundamentos jurídicos en los que se apoya esta decisión del Tribunal Constitucional es principalmente que con la resolución 306/XI se está dando continuidad a las Resoluciones 5 y 263/XI (ambas declaradas inconstitucionales) ya que su objeto es poner en práctica, con medios concretos e incluso programados en el tiempo, el proceso constituyente unilateral y la convocatoria de un referéndum.

Así mismo (FFJJ 3 y 7) con cita de las SSTC 31 y 31 de 2015 ( por las que se declara inconstitucional la Ley de Cataluña 10/2014, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana y el Decreto de la Generalidad 129/2014, de

convocatoria de la consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Cataluña ) rechaza la competencia de la Generalidad para convocar y celebrar un referéndum vinculante sobre la secesión de Cataluña.

Señala el Auto que la Resolución 306/XI pretende reconocer en favor del Parlamento o del pueblo de Cataluña de atribuciones inherentes a la soberanía superiores a las que derivan de la autonomía reconocida por la Constitución mediante la introducción de un objeto específico: el proceso constituyente en Cataluña, dirigido a la creación de un Estado catalán independiente en forma de república; en absoluta contradicción con la Constitución de 1978 y con el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

5.- Pese a tales requerimientos, y en clara desobediencia a los mandatos de ese Tribunal Constitucional, se ha aprobado en el Parlamento de Cataluña la Ley 20/2017, de Transitoriedad y la Ley 19/2017 del referéndum de autodeterminación de Cataluña. Los recursos de inconstitucionalidad interpuestos frente a ambas normas son pues cauce e instrumento imprescindible para mantener la salvaguarda del orden constitucional objeto de tan flagrante violación, así como de la autoridad institucional de ese Tribunal Constitucional, en cuanto que garante máximo de la Constitución española aprobada en 1978 por la voluntad mayoritaria del pueblo español.

No es óbice para ello el hecho de que la disposición final tercera de la ley impugnada subordine su entrada en vigor a la previa celebración de un referéndum de autodeterminación en el que triunfe el sí a la independencia y a que el Parlamento de Cataluña declare la independencia de esta Comunidad Autónoma por su remisión explícita al art. 4.4 de la Ley 19/2017 de Referéndum de Autodeterminación. La Ley ha sido publicada y es por ello objeto de impugnación y suspensión a través de un recurso de inconstitucionalidad, pues los términos son indudablemente prescriptivos y pretenden producir efectos jurídicos sobre los ciudadanos de Cataluña dada su íntima relación con la

celebración del referéndum de autodeterminación en cuanto exponen las consecuencias que una respuesta afirmativa mayoritaria a la votación implicarían.

## **II-Actuaciones específicas en relación con la tramitación de la Ley impugnada.**

Con carácter previo al análisis de la Ley 20/2017 haremos una breve referencia a su tramitación parlamentaria.

La proposición, presentada en el registro del Parlamento el 28 de agosto de 2017 se admitió a trámite por la mesa en una reunión extraordinaria a la 1.00 de la madrugada del 7 de septiembre de 2017 convocado justo antes, por el procedimiento ordinario.

Iniciado el Pleno del día 7 de septiembre de 2017 a media mañana se publicó en el BOPC nº 507 el acuerdo de admisión y el el texto del proyecto de Ley por, parece, los miembros de la mesa integrantes del grupo proponente ante la negativa del Secretario General del Parlamento.

Ello arroja dudas sobre la efectividad y eficacia de dicha publicación al infringirse el art. 42.1 del Reglamento que atribuye al secretario general la competencia, bajo la dirección del presidente de la ejecución de los acuerdos de la mesa, así como del art. 23 del Reglamento de Gestión y Régimen Interior del Parlamento de Cataluña la regular las competencias del Departamento de Publicaciones.

El Secretario General y el Letrado mayor del Parlamento ya habían presentado el día anterior con ocasión de la admisión a trámite de la Ley del Referéndum de Autodeterminación una nota haciendo constar que la admisión de ambos proyectos de Ley (referéndum y transitoriedad) iba en contra de las sentencias y demás resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, nota que se negó a leer la Presidenta del Parlamento al pleno.

Sobre la 13:00 en mitad del pleno, la portavoz del Grupo parlamentario Junts pel Si pidió la tramitación por la vía del art. 81.3 del Reglamento del Parlamento de Cataluña y la eliminación de los trámites esenciales del procedimiento legislativo al amparo del mismo artículo.

Es especialmente relevante para evidenciar el carácter y la forma de tramitación las palabras de la portavoz del Grupo Parlamentario de Junts pel Si para justificar la omisión del trámite de petición de dictamen al Consejo de Garantías Estatutarias:

*demanem que es faci aquesta tramitació legal sense les sol·licituds d'informe al Consell de Garanties Estatutàries per considerar que aquesta llei, la llei de transitorietat, clarament supera el marc estatutari i el marc constitucional* (pág. 3 de la transcripción en bruto <https://www.parlament.cat/document/trancipcio/232387.pdf>)

Habiéndose presentado escritos de reconsideración por la mayoría de grupos parlamentarios no proponentes frente al acuerdo de la mesa, el pleno fue suspendido en dos ocasiones.

Desestimadas las reconsideraciones el pleno admitió la inclusión en orden de día de la tramitación del proyecto de Ley y la supresión de los trámites esenciales del procedimiento.

Ello después de negar el derecho de los diputados a tener la documentación que va a ser objeto de debate y votación con 48 horas de antelación consagrado en el art. 82 del Reglamento.

Se suprimió, entre otros, el derecho a solicitar dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias ante ello conviene recordar que el Consejo, mediante acuerdo de 7 de septiembre de 2017 e igual que había hecho respecto de la Ley 19/2017 de Referéndum (<https://www.cge.cat/admin/uploads/docs/20170907185400-1.pdf>) recordó que la vía del

art. 81.3 del Reglamento no permite la supresión de está trámite y el carácter imperativo de su informe.

De este acuerdo destacamos:

*“B. Totes les proposicions de llei, sense excepció, en fase de tramitació en el Parlament de Catalunya i abans de ser aprovades definitivament, han de poder ser objecte de sol·licitud de dictamen davant d'aquest Consell, atès el seu caràcter preceptiu si així ho peticionen els subjectes legítims. L'esmentada facultat constitueix un dret dels parlamentaris garantit per l'Estatut i la legislació que el desenvolupa, i no pot ser limitada per cap decisió d'un òrgan parlamentari. En el supòsit que s'impossibiliti el seu exercici, la decisió presa és susceptible de ser objecte de recurs d'empara constitucional.”*

Se concedió un trámite de enmiendas de dos horas desde las 21:00 a las 23:00 horas de la noche del día 7 de septiembre de 2017, sin admitirse enmiendas a la totalidad, ello además habiendo tenido conocimiento los Diputados del texto a las 10:00 de la mañana del mismo día 7 de setiembre de 2017.

Así sobre la 1:30 de la madrugada del día 8 de septiembre de 2017, y aproximadamente a las 11 horas de haberse publicado el texto en el BOPC se votó su aprobación con la admisión de las enmiendas que habían presentado los grupos proponentes (Junts Pel Si y la CUP) aprobándose con la ausencia de los Grupos Parlamentarios Ciudadanos, Socialista y Popular publicándose a continuación en el BOPC y en DOGC.

### **III-Integra y completa inconstitucionalidad de la Ley impugnada**

1º) Como se ha anticipado la Ley impugnada se ve afectada por una inconstitucionalidad *in toto*, al implicar la ruptura total y absoluta con el orden constitucional establecido, entrando en contradicción con preceptos constitucionales fundamentales, tanto de carácter material como de carácter competencial. Es por ello que la presente impugnación se dirige

frente a la Ley en su conjunto, por conexión de todos sus preceptos puestos al servicio de una sola y misma finalidad inconstitucional.

La evidencia palmaria de las gravísimas y evidentes vulneraciones del orden constitucional excusan a esta representación procesal de la necesidad de una exhaustiva y más profunda motivación. Y es que, ya sólo desde una perspectiva material, la Ley en su conjunto vulnera los artículos 1.1, 1.2, 1.3, 2 CE, ya que, como se ha expresado, traduce a norma jurídica el contenido de la Resolución 1/XI del Parlamento de Cataluña, de 9 de noviembre de 2015, “sobre el inicio del proceso político en Cataluña como consecuencia de los resultados electorales del 27 de septiembre de 2015” y su Anexo, anulada por la STC 259/2015 y, más cercanamente, la Resolución 306/XI del Parlamento de Cataluña, anulada por ATC 24/2017. Finalmente, la Ley rompe el marco jurídico del Estatuto de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Recuérdese que la Resolución 1/XI constaba de un apartado primero en el que mencionaba “el mandato democrático obtenido en las pasadas elecciones del 27 de septiembre.... (y) que apuesta por la apertura de un proceso constituyente no subordinado”. Además, en su apartado segundo, declaraba el inicio de un proceso de decisión que implica la reforma de la Constitución, mediante un “proceso de creación del Estado catalán independiente”; y en el tercero, la apertura de un proceso constituyente. En el sexto, el propio Parlamento autonómico, se definía a sí mismo Como depositario de la soberanía y expresión del poder constituyente, reitera que este Parlamento y el proceso de desconexión democrática no se supeditarán a las decisiones de las instituciones del Estado Español, en particular del Tribunal Constitucional...”.

Resulta pertinente recordar, específicamente, que en la Resolución 306/XI se contenía un capítulo I.2, con el siguiente contenido:

*“I.2. Proceso Constituyente.*



*13. El Parlamento de Cataluña insta al Gobierno a:*

*a) Crear en el plazo de dos meses el Consejo Asesor del Proceso Constituyente, formado por expertos del ámbito académico, nacional e internacional, con el fin de asesorar sobre las políticas públicas que han de permitir la realización del proceso constituyente liderado por la sociedad civil organizada.*

*b) Definir, con el asesoramiento del Consejo Asesor del Proceso Constituyente, el programa y el calendario de desarrollo del proceso constituyente en el plazo de tres meses y hacerlo efectivo durante el primer semestre de 2017.*

*c) Incorporar a los presupuestos de 2017 los recursos financieros necesarios para realizar el proceso constituyente, que ha de ser de base social, transversal, plural, democrático y abierto.*

*d) Amparar la convocatoria y realización de la fase deliberativa y la fase decisoria vinculante del proceso constituyente durante el primer semestre de 2017.*

*14. El Parlamento de Cataluña constituirá, en el plazo de un mes, una comisión de seguimiento del proceso constituyente, con el objetivo de amparar las diferentes fases del proceso y de velar por la definición y el desarrollo del programa, el calendario y los presupuestos.*

*15. El Parlamento de Cataluña anima a los Ayuntamientos a impulsar los debates constituyentes desde el ámbito local promoviendo la participación de la sociedad civil y a facilitar los recursos y espacios propios necesarios para el correcto desarrollo del debate ciudadano.*

*16. El Parlamento de Cataluña insta al Gobierno a proveerse de las herramientas necesarias para garantizar la convocatoria y la celebración de las elecciones*

*constituyentes en los seis meses siguientes al referéndum de autodeterminación en caso de que la opción independentista consiga más del 50% de los votos favorables.”*

Y, específicamente en el capítulo 1.8 se disponía:

*“8. El Parlamento de Cataluña constata la necesidad de que el texto de la ponencia conjunta sobre régimen jurídico esté listo antes del 31 de diciembre de 2016 y contenga como mínimo la regulación sobre la sucesión de ordenamientos jurídicos, la nacionalidad, los derechos fundamentales, el sistema institucional, la potestad financiera y el poder judicial durante el periodo de transitoriedad existente entre la proclamación de la República catalana y la aprobación de la Constitución, así como el reglamento de la Asamblea Constituyente”.*

Recordemos que el ATC 24/2017 sobre la resolución 306/XI que regulaba el procedimiento legislativo y gubernativo para la independencia de Cataluña mediante la convocatoria y celebración de un referéndum vinculante de autodeterminación en un plazo predeterminado, disponiendo medidas normativas, organizativas y materiales para su realización y fijando incluso el porcentaje de votos necesarios para reconocerle validez, señala que la Resolución 306/XI viene así a dar continuidad y soporte al proceso constituyente, objetivo de la Resolución 1/XI, de la Resolución 5/XI y de la Resolución 263/XI todas ellas declaradas inconstitucionales.

#### **IV-- Presupuesto, estructura y contenido de la Ley de transitoriedad.**

La disposición impugnada consta de un Preámbulo y 89 artículos, estructurados en 7 Títulos. El Preámbulo proclama la base jurídica de la Ley en que “una vez proclamada la independencia de Cataluña es imprescindible dar forma jurídica, de manera transitoria, a

los elementos constitutivos básicos del nuevo Estado para que de forma inmediata pueda empezar a funcionar con la máxima eficacia y, al mismo tiempo, hay que regular el tránsito del ordenamiento jurídico vigente al que tiene que ir creando la República, garantizando que no se producirán vacíos legales, que la transición se hará de manera ordenada y gradual y con plena seguridad jurídica”. En este contexto, tras la celebración de un referéndum respecto del que la Ley parece “adivinar” que su resultado va a ser favorable a la independencia, la Ley, al igual que la Ley 19/2017, del referéndum de autodeterminación proclama tres disposiciones incompatibles con la Constitución Española como son las contenidas en los artículos 1,2 y 3 cuando afirma (artículo 1) “Cataluña se constituye en una República de Derecho, democrática y social”, y (artículo 2), que la “soberanía nacional reside en el pueblo de Cataluña, del cual emanan todos los poderes del Estado”, para concluir (artículo 3) que “mientras no sea aprobada la Constitución de la República, la presente Ley es la norma suprema del ordenamiento jurídico catalán”.

Frente al imperio de la Ley -del que la Constitución es su máxima expresión o Norma vertebradora- no puede contraponerse una presunta superioridad democrática del pueblo Catalán respecto de la Constitución española porque, como se afirmó en la STC 259/2015, F.J. 5 “En el Estado social y democrático de Derecho configurado por la Constitución de 1978 no cabe contraponer legitimidad democrática y legalidad constitucional en detrimento de la segunda: la legitimidad de una actuación o política del poder público consiste básicamente en su conformidad a la Constitución y al ordenamiento jurídico. Sin conformidad con la Constitución no puede predicarse legitimidad alguna. En una concepción democrática del poder no hay más legitimidad que la fundada en la Constitución”.

El Parlamento de Cataluña se arroga un poder, el de proclamar una República, del que indudablemente carece en nombre del pueblo catalán, al que imputa la soberanía nacional, desconociendo el valor normativo de la Constitución Española y del Estado Español del que forma parte la Comunidad Autónoma de Cataluña. Estas decisiones pueden calificarse de antidemocráticas, no solo, como se expondrá a continuación, porque el pueblo catalán

no es soberano, sino porque se apropia, puede decirse que, sin ningún reparo, confisca, competencias estatales al margen completamente de todo cauce legal.

A estas disposiciones generales del título I le sigue la asunción y subrogación en la posición del Estado Español en el Derecho a la Unión Europea y los tratados internacionales (artículos 4 y concordantes 14 y 15, que parten de que el nuevo Estado se integra en la Unión Europea y en el conjunto de Tratados internacionales de los que España es parte) que no cabe sino calificar de irreal y delirante en la medida en que la nueva República no puede subrogarse en la posición del Estado español en el ámbito internacional.

Siguen a estas previsiones las correspondientes a las tres características definidoras tradicionalmente de un Estado, esto es, territorio, población y poder.

En el primer caso el territorio –artículo 6- la Ley asume la soberanía de la República catalana sobre elementos como el mar territorial o el espacio aéreo de titularidad. En cuanto a la población, se dedican los artículos 7 y siguientes, regulando una inexistente nacionalidad catalana diferente de la española. El Título II regula la sucesión de ordenamientos y administraciones, estableciendo un régimen jurídico que parte de la conservación del Derecho ahora existente, pero excluyendo las normas que han sido invalidadas por los Tribunales, entre otros, por el Tribunal Constitucional cuando prevé que “3. Estos decretos también pueden servir para regular la recuperación de la validez y la eficacia de las normas anteriores a la sucesión de ordenamientos jurídicos anuladas o suspendidas por motivos competenciales por el Tribunal Constitucional y por el resto de tribunales”. Afecta también este título a la integración del “personal del Estado español que preste sus servicios en la Administración General de Cataluña, la Administración Local de Cataluña, las universidades catalanas o la Administración de Justicia en Cataluña se integra a la administración pública de Cataluña que corresponda en función de su administración de procedencia” –artículo 17-., La subrogación alcanza a todo tipo de obligaciones, conteniendo incluso la denominada –artículo 20- “sucesión en los derechos reales”, de

acuerdo con la cual “el Estado catalán sucede el Estado español y se mantiene en la posición de la Generalitat de Cataluña en la titularidad de cualquier clase de derecho real sobre todo tipo de bienes en Cataluña”, previsión delirante donde las haya donde se establece una auténtica confiscación, por denominarla de alguna manera, de los bienes de titularidad estatal.

La Ley regula los derechos fundamentales (con remisión a la Constitución Española que, parece, no considera, en este aspecto tan fundamental, una norma que atente contra los valores de la Ley), incluyendo como tales el derecho a las prestaciones de la Seguridad Social e incluso los “Estados de emergencia” –artículo 28-.

En cuanto al Poder, el título IV regula el sistema institucional, prescindiendo del Estatuto de Autonomía, incluyendo el Parlamento, la función legislativa, el poder ejecutivo y la Administración.

El capítulo 5 de este Título V regula la Sindicatura electoral de Cataluña y el censo. En estos preceptos se establece una Administración Electoral que, si podría tener cabida, excluyendo algunas materias, como sucede con el censo, con lo que legítimamente podría regular el Parlamento de Cataluña para las elecciones de carácter autonómico, como Ley electoral, resulta inconstitucional en el contexto de esta Ley, esto es, el de una República catalana. Finalmente, la Ley crea el Consejo de Garantías Democráticas que asume las funciones del Tribunal Constitucional sobre las disposiciones de rango legal dictadas por las Instituciones Catalanas, que no merece ningún comentario.

El Título V relativo al Poder judicial y la administración de Justicia pretende la creación de un poder judicial en el Estado Catalán regulando nuevos órganos jurisdiccionales como el Tribunal Supremo Catalán, la Fiscalía catalana y previendo –artículo 72- una comisión mixta formada paritariamente por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y el Gobierno de la Generalidad a la que se atribuye, entre otras funciones, nada menos que el nombramiento de los Jueces, salvo los del Tribunal Supremo, que son nombrados por el

Parlamento por mayoría absoluta, sistema que nada tiene que envidiar a los regímenes autocráticos, toda vez que acaba con el principio de separación de poderes, vetando así cualquier independencia del poder judicial. Llama poderosamente la atención el artículo 79.4 que establece el perdón mediante el sobreseimiento o anulación de “los procesos penales contra investigados o condenados por conductas que buscaran un pronunciamiento democrático sobre la independencia de Cataluña o la creación de un nuevo Estado de manera democrática y no violenta”. Finaliza la configuración de las Instituciones del Estado catalán con la asunción de todo tipo de competencias financieras y las relativas al ámbito tributario, aduanero y de la Seguridad Social.

El título VII aborda la regulación, conforme disponían las Resoluciones 1/XI y 306/XI, del proceso constituyente, articulado en tres fases sucesivas que tienen por fin último la adopción de una Constitución de la República Catalana.

Sirva esta síntesis del contenido del documento impugnado para poner de manifiesto y dejar al desnudo su radical y completa inconstitucionalidad. No sólo todos sus preceptos tienen una unidad de sentido y están directamente ordenados a una misma finalidad - romper con el orden constitucional- sino que el propio contenido es propio de un régimen autocrático sin una mínima separación de poderes y la salvaguarda de los valores propios de los sistemas democráticos. Los autores de tal despropósito jurídico olvidan que el primer requisito para que una democracia sea tal es que respete las leyes que ella misma se ha dado. La Historia demuestra que, cuando un poder legítimamente constituido a través de unas leyes vigentes usa ese poder precisamente para huir y situarse al margen del Derecho, la democracia ha sido preterida en favor de la autocracia y al abuso de poder.

## **V- MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN.**

Tal y como se ha expuesto, el documento objeto de recurso constituye una vulneración completa de nuestro sistema constitucional, por lo que la argumentación para sustentar su

impugnación es muy sencilla: la Ley del Parlamento de Cataluña no puede insertarse en el ordenamiento jurídico vigente, antes al contrario, es una ley que cabe calificar de inexistente jurídicamente por ser de imposible contenido y de imposible cumplimiento, al romper no solo con la Constitución Española sino con los valores que la integran, es decir, con los valores democráticos que configuran todo Estado democrático y de Derecho.

Aunque pudiera parecer innecesario, el análisis de tal vulneración se agrupará en torno a los motivos y grupos de preceptos constitucionales vulnerados, partiendo como se ha dicho de la consideración de la Ley en su conjunto. Es decir, tal y como el Tribunal expresó en la STC 259/2015, FJ. 3 “se realizará este enjuiciamiento teniendo en cuenta que persigue en sus varios apartados un objetivo unívoco y muestra una indiscutible unidad de sentido. Cada uno de esos apartados sucesivos y su anexo final aparecen como concreción y desarrollo de un designio unitario que anima, en su conjunto, el acto impugnado. El Tribunal considera que el acto parlamentario impugnado es un todo que ha de ser enjuiciado como tal, a la vista de sus varios enunciados”.

### **1º) Vulneración de los artículos. 1.2, 1.3 y 2 de la Constitución española.**

#### **a) Vulneración de los artículos 1.2 y 2 CE**

Como se ha expuesto, la Ley ha sido aprobada de manera casi simultánea Ley de referéndum de autodeterminación de Cataluña, y constituye el paso fundamental para la creación de una República catalana, mediante la apertura de un proceso constituyente destinado a la adopción de una Constitución, estableciendo un régimen jurídico transitorio de la República catalana, cuando se declare la independencia de España por el Parlamento. Ya se ha expuesto el contenido de los artículos 1, 2 y 3. Estas previsiones suponen una vulneración de los arts. 1.2, 1.3, 2 y 9.1 de la Constitución porque la declaración de una República catalán, el establecimiento de un régimen jurídico transitorio que prescinde de la regulación constitucional, con sus propias Instituciones y la regulación del proceso propiamente constituyente son claramente lesivas tanto de la atribución de la soberanía

nacional al pueblo español (art. 1.2. CE) como atentatoria de la "indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles", unidad que la propia norma suprema eleva a fundamento esencial de la misma (art. 2 CE).

La proclamación de la Ley como superior jerárquica a la Constitución Española, artículo 3, -sobre los que pivota y se articula el resto de la norma en cuanto a la sucesión del régimen jurídico constitucional por el establecida por la Ley-, es claramente inconstitucional y permite afirmar la inconstitucionalidad íntegra de la Ley impugnada, en la medida en que se sitúa *ab origine* extramuros de la legalidad constitucional, constituyéndose como norma suprema al margen por completo de la Constitución española. En efecto, la configuración del pueblo de Cataluña como un sujeto soberano distinto del pueblo español adolece por sí misma de una inconstitucionalidad material de primer orden, de manera que la ley en su conjunto, y ya sólo por este motivo, debe ser declarada inconstitucional y nula por tanto en su integridad.

La jurisprudencia constitucional sobre este punto es reiterada y se halla plenamente consolidada. En el ATC de 14 de febrero de 2017, antes referido, se estima el incidente de ejecución formulado por el Abogado del Estado, entre otros argumentos, porque se rechaza la competencia de la Generalidad para regular el régimen jurídico transitorio. En los FFJJ 3º y 7º se recuerda su doctrina recogida en las SSTC 31/2015 (Ley de Cataluña 10/2014, de consultas populares no referendarias y otras formas de participación ciudadana), y 32/2015 (Decreto de la Generalidad 129/2014, de convocatoria de la consulta popular no referendaria sobre el futuro político de Cataluña).

Y es que, como se ha dicho, la Ley impugnada parte de la supuesta existencia de un poder constituyente del pueblo Catalán al que representaría una fracción del actual Parlamento de Cataluña, cuyos votos paradójicamente ni siquiera facultarían la reforma del propio Estatuto de Autonomía, que exige el voto a favor de dos terceras partes de los Diputados del Parlamento (Título VII del Estatuto de Autonomía de Cataluña).

En este sentido, la doctrina constitucional, en gran medida condensada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 259/2015, de 2 diciembre, considera frontalmente contraria a la Constitución española, toda previsión normativa que pueda considerarse o "*(...) entenderse como el reconocimiento. ...de atribuciones inherentes a la soberanía superiores a las que derivan de la autonomía reconocida por la Constitución a las nacionalidades que integran la Nación*".

**b) Vulneración del artículo 1.3 de la Constitución española y preceptos concordantes.**

El artículo 1 de la Ley y sus concordantes, al proclamar abiertamente la constitución de una República atenta también contra dispuesto en el artículo 1.3 de la Constitución española que dispone expresamente que "la forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria y preceptos concordantes de la propia constitución española que regulan las funciones y poderes otorgados a la corona en el propio Título II de la Norma Magna (artículos 56 a 65).

En efecto, se está pretendiendo alterar la forma política del Estado español que es la Monarquía Parlamentaria que el propio pueblo español adoptó mediante la aprobación de la Constitución española en 1978.

En resumen, reiteramos que la totalidad de la disposición impugnada supone una gravísima afectación al orden constitucional vigente, ordenamiento en el que se incardina sistemática y estructuralmente el Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 6/2006, de 1 de julio, y toda la legislación que pueda emanar del Parlamento de Cataluña como asamblea legislativa y representación institucional del pueblo de Cataluña en el marco de la Constitución: "Cataluña, como nacionalidad, ejerce su autogobierno constituida en Comunidad Autónoma de acuerdo con la Constitución y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica", dice textualmente el artículo 1 de dicho Estatuto.

## **2º) Vulneración del Estatuto de Autonomía de Cataluña, en cuanto que bloque de constitucionalidad.**

Finalmente, la Ley impugnada vulnera, al igual que la Constitución, el propio Estatuto de Autonomía ratificado por el propio pueblo catalán, sin ni siquiera reunir los apoyos parlamentarios necesarios para hacerlo, conforme la propia norma estatutaria aprobada por el los ciudadanos de Cataluña exige.

En efecto, los artículos 1, 2 y 3 de la Ley impugnada -y el resto de preceptos por conexión- en clara ruptura con el propio Estatuto de Autonomía catalán, establecen de una parte la condición de sujeto político soberano del pueblo catalán y, de otra, un régimen jurídico excepcional dirigido a regular y garantizar un periodo transitorio, partiendo de la independencia de Cataluña, que prevalece jerárquicamente sobre todas aquellas normas con las que pudiera entrar en conflicto, entre las que se incluye la Constitución española y la normativa estatal vigente en Cataluña.

Es claro por tanto que el documento impugnado rompe también con el principio de prevalencia del Estatuto de Autonomía consagrado ya en su primer artículo, colocándose extramuros de éste, sin declararlo expresamente derogado pero actuando como si no existiera, a salvo las remisiones que a él se hacen, todo ello sobre la base de una supuesta legitimidad sustentada en los acuerdos entre tres partidos políticos al margen de su mandato democrático y al margen de la voluntad real del pueblo catalán, del que pretenden erigirse en voz única e indiscutible.

## **3º) Los defectos formales, el simulacro de tramitación parlamentaria**

Finalmente, debe concluirse esta argumentación denunciando el simulacro de procedimiento legislativo seguido para su tramitación que hemos descrito al inicio del presente rescrito que constituye un primer motivo de impugnación de orden formal.



En 11 horas se ha admitido a trámite, “aparentemente” se ha publicado la proposición de ley, se han dado dos horas para enmiendas, no se han admitido enmiendas a la totalidad y se ha impedido pedir dictamen al Consejo de Garantías Estatutarias, entre otras burlas a los derechos de las minorías parlamentarias para ejercer su labor. En definitiva se ha retorcido el reglamento y los usos parlamentarios con el objeto de obtener la aprobación y la publicación del texto de forma exprés, con una práctica parlamentaria de carácter netamente totalitaria.

Es éste un motivo más para fundamentar la inconstitucionalidad de la Ley, conforme a la doctrina expuesta, entre otras, en las SSTC 136 y 176/2011, 103/2008, 95/1994, 124/1995, 38/1999, o 106/1986, que bastaría por sí solo para sustentar la presente pretensión anulatoria.

\*\*\*\*\*

En conclusión, la mera lectura del documento impugnado, sin necesidad de mayores esfuerzos argumentativos, evidencia su completa y flagrante inconstitucionalidad, dada su finalidad declarada de destruir y aniquilar la Constitución, ignorando el Poder Constituyente, que es en última instancia el Pueblo Español.

En su virtud, al Tribunal

## SUPLICA

Que, con admisión de este escrito, documentos que lo acompañan y sus copias, tenga por interpuesto recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 20/2017 de 8 de septiembre de la Comunidad Autónoma de Cataluña publicada en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña (DOGC) núm. 7451A de 8 de septiembre de 2017, todo ello conforme a los

artículos 161 de la Constitución y 31 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y, previos los trámites legales, dicte en su día sentencia ESTIMANDO íntegramente este recurso y, en consecuencia, DECLARANDO INCONSTITUCIONAL Y NULA LA TOTALIDAD DE LA LEY impugnada, ordenando su inmediata publicación, habida cuenta de su especial trascendencia.

Es justicia que pide en Madrid, a 8 de septiembre de 2017

#### **OTROSÍ PRIMERO DICE:**

Que habiéndose amparado el Gobierno en el art. 161.2 CE, y hecha la pertinente invocación expresa en el encabezamiento de esta demanda, procede, con arreglo a los arts. 161.2 CE y 30 LOTC, y así:

#### **SUPLICA**

Que se declare en suspenso, desde la fecha de la interposición del recurso, la vigencia y aplicación de la Ley impugnada.

#### **OTROSÍ SEGUNDO DICE:**

1) Que, en la providencia en que se decrete la suspensión de la Ley y en la sentencia que en su momento se dicte, se acuerde, al amparo del artículo 87.1 LOTC que se notifique personalmente la providencia de suspensión que se dicte, así como la sentencia, al Presidente de la Generalitat de Cataluña, D. CARLES PUIGDEMONT i CASAMAJÓ; a D. VÍCTOR CULLELL I COMELLAS, Secretario del Gobierno de Cataluña; a cada uno de los miembros del Consejo de Gobierno de la Generalitat, en su doble condición de miembros del Consejo y de titulares de sus respectivas consejerías: Titular del Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda, D. ORIOL JUNQUERAS



i VIES; Consejero de Presidencia, D. JORDI TURULL I NEGRE; Consejero de Asuntos Internacionales, Relaciones Institucionales y Transparencia, D. RAÛL ROMEVA i RUEDA; Consejera de Enseñanza, D.<sup>a</sup> CLARA PONSATI I OBIOLS; Consejero de Territorio y Sostenibilidad, D. JOSEP RULL i ANDREU; Consejera de Gobernación, Administraciones Públicas y Vivienda, D.<sup>a</sup> MERITXELL BORRÁS i SOLÉ, Consejero de Salud, D. ANTONI COMÍN i OLIVERES, Consejera de Trabajo, Asuntos Sociales y Familia, D.<sup>a</sup> DOLORS BASSA i COLL, Consejero de Interior, D. JOAQUIN FORN I CHIARIELLO; Consejero de Cultura, D. LLUÍS PUIG I GORDI; Consejero de Empresa y Conocimiento, D. SANTI VILA I VICENTE; Consejero de Justicia, D. CARLES MUNDÓ i BLANCH; Consejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, D.<sup>a</sup> MERITXELL SERRET I ALEU.

2) De igual manera es necesario en la providencia en que se decrete la suspensión de la norma impugnada (y en la sentencia que en su momento se dicte), se acuerde, al amparo del artículo 87.1 LOTC que se notifique personalmente a la Sra. D.<sup>a</sup> CARME FORCADELL LLUÍS, Presidenta del Parlamento de Cataluña y a los integrantes de la Mesa del citado Parlamento, Sr. D. LLUIS GUINO I SUBIROS, Vicepresidente primero; Sr. D. JOSÉ MARÍA ESPEJO-SAAVEDRA CONESA, Vicepresidente segundo; Sra. D.<sup>a</sup> ANNA SIMÓ I CASTELLÓ, Secretaria Primera; Sr. D. DAVID PÉREZ IBÁÑEZ, Secretario Segundo; Sr. D. JOAN JOSEP NUET I PUJALS, Secretario Tercero; Sra. D.<sup>a</sup> Sra. RAMONA BARRUFET I SANTACANA, Secretaria Cuarta. Igualmente, al Letrado Mayor, Sr. D. D.ANTONI BAYONA I ROCAMORA; al Secretario General, Sr. D. D.XAVIER MURO I BAS, al Jefe del Departamento de Publicaciones y a la Sra. D.<sup>a</sup> SILVIA CASADEMONT I COLOMER, Técnica de coordinación de la producción de publicaciones del Departamento de Ediciones, todos ellos del Parlamento de Cataluña.

3) Que en la providencia en que se decrete la suspensión de la resolución impugnada (y en la sentencia que en su momento se dicte), se acuerde, al amparo del artículo 87.1 LOTC que se notifique personalmente a Sr. MARC MARSAL I FERRET; SR. JORDI MATAS I DALMASES; SRA. MARTA ALSINA I CONESA; SRA TÀNIA VERGE I MESTRE;

SR. JOSEP PAGÈS MASSÓ; SR JOSEP COSTA I ROSSELLÓ; SR EVA LABARTA I FERRER, titulares y suplentes de la sindicatura electoral de Cataluña por la Resolución 807/XI, de 6 de septiembre, del Parlamento de Cataluña, recurrida y suspendida por el Tribunal Constitucional por resolución de 7 de septiembre de 2017 (BOE núm. 216 de 8-9-17).

4) En caso de que, a la fecha de practicarse la correspondiente notificación, alguna de las personas anteriormente citadas hubiese cesado o sido sustituida en su cargo, se solicita que la notificación sea practicada a la persona titular del cargo en el momento de la notificación.

5) Se solicita igualmente del Tribunal que, en dicha notificación, se advierta a todos ellos de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada. En particular, que se abstengan de iniciar, tramitar, informar o dictar acuerdo alguno en orden a la ejecución de las previsiones contenidas en la ley impugnada, o que promuevan o tramiten actuación y norma alguna dirigida a tal fin, apercibiéndoles de la nulidad radical de tales actuaciones y de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de desobediencia de dicho requerimiento.

### **SUPLICA**

Que se proceda a la práctica de las notificaciones y advertencias anteriormente señaladas.

### **OTROSÍ TERCERO DICE:**

Para asegurar el mayor conocimiento de la providencia de suspensión, se solicita del Tribunal Constitucional que ordene la publicación inmediata de la providencia de suspensión en el Boletín Oficial de la Generalitat de Cataluña, así como la publicación de la suspensión en los periódicos oficiales autonómico y estatal, para que alcance



ABOGACÍA  
GENERAL DEL  
ESTADO

conocimiento y eficacia general respecto cualesquiera terceros (art.64.4 LOTC en relación con el primer inciso del art- 77 LOTC).

Igualmente, habida cuenta de la extraordinaria urgencia de las medidas solicitadas, se suplica del Tribunal que proceda a cursar las notificaciones con la mayor brevedad posible y por los trámites más inmediatos a su disposición.

### **SUPLICA**

Que ordene las publicaciones y proceda a cursar las notificaciones solicitadas con la mayor brevedad posible y por los trámites más inmediatos a su disposición.

Es Justicia que pide en Madrid, a 11 de septiembre de 2017